



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-144/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** por haberse presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021 (INE/CG1413/2021)
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Recurrente, parte actora o PES</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021 (INE/CG1415/2021)

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y el recurrente, así como de las constancias que integra el expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

### I. Fiscalización de campañas electorales

**1. Aprobación de resolución impugnada.** Mediante sesión extraordinaria que inició el veintidós de julio y terminó el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG1415/2021.

### II. Medio de impugnación federal

**2. Demanda.** El treinta de julio, el partido recurrente interpuso, ante la autoridad responsable, un recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen y la resolución antes referidos.

**2. Acuerdo de escisión.** El dieciocho de agosto, la Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el cual determinó conocer la impugnación

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

respecto de aquellas conductas relacionadas con la elección a la gubernatura y que consideró inescindibles; y, por otra parte, remitió a las **Salas Regionales** Monterrey, **Ciudad de México** y Xalapa las que son de su competencia.

## II. Recurso de apelación

**1. Recepción, turno y radicación.** El veintidós de agosto, se ordenó la integración del expediente **SCM-RAP-144/2021**, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien posteriormente dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General, es decir, el órgano de dirección superior del INE y se encuentra relacionada con la imposición de sanciones como consecuencia de irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de ingresos y gastos de campañas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa<sup>3</sup>; por tanto, atendiendo al tipo de elección y ámbito geográfico, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

**Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo,

---

<sup>3</sup> Son competencia de esta Sala Regional, lo relativo a las candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa de la cuarta circunscripción de las siguientes conclusiones: 8\_C3\_FD, 8\_C4\_FD, 8\_C12\_FD, 8\_C13\_FD, 8\_C14\_FD, 8\_C15\_FD, 8\_C30\_FD, 8\_C31\_FD, 8\_C32\_FD, 8\_C33\_FD y 8\_C40\_FD.

94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y c), 173, párrafo 1 y 176, párrafo 1, fracciones I y IV, inciso b).

**Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2, incisos b) y c), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

**Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82, párrafo 1.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

Asimismo, el **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que determinó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos o candidaturas independientes en el ámbito estatal.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

Esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación debe desecharse, porque su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



supuestos, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, del artículo 7 de la Ley de Medios se advierte que cuando la violación reclamada se vincule a un proceso electoral, en los plazos se considerarán hábiles todos los días y horas.

Ahora bien, las **notificaciones automáticas** operan cuando la o el representante del partido político se hubiera encontrado presente en la sesión del órgano por la que se haya emitido el acto o resolución impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la citada ley<sup>5</sup>.

De esta manera, los partidos políticos se entenderán notificados en forma automática siempre que su **representante se encuentre presente en la sesión del órgano que emitió la determinación** correspondiente y que este tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales [...]”

<sup>6</sup> Jurisprudencia **19/2001**, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en



Lo anterior, aun cuando la resolución sea aprobada con modificaciones específicas cuando no constituyan un cambio en el sentido de ésta, y se den a conocer durante la sesión del Consejo General.

Por tanto, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, **con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues ésta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución.**

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto por la Jurisprudencia 18/2009, de este Tribunal Electoral, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>7</sup>.

Así, en el caso concreto, el PES controvierte el dictamen consolidado y la resolución que aprobó el Consejo General, referente a las irregularidades encontradas derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas a diputaciones federales.

---

la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



La resolución y dictamen consolidado señalados fueron aprobados en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los representantes de los partidos que forman parte del Consejo General, como puede advertirse en la versión estenográfica de dicha sesión<sup>8</sup>, ya que dichas determinaciones fueron aprobadas tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas, circulados de manera previa<sup>9</sup>.

Aunado a ello, es un hecho notorio<sup>10</sup> para esta Sala Regional que, el diecinueve de agosto la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-332/2021, que tal como se mencionó en el apartado de antecedentes, fue el asunto que dio origen al presente recurso por la escisión de la demanda y determinación de competencia de esta Sala respecto de diversas conclusiones impugnadas.

En dicha sentencia la Sala Superior determinó lo siguiente:

---

<sup>8</sup> <https://centralectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.]

<sup>9</sup> Visible en los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día de la versión estenográfica, en los cuales se discutieron y aprobaron las determinaciones ahora controvertidas, con la dispensa de la lectura de los documentos que se circularon con anticipación.

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, invocándose como orientadoras las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;"** P./J. 43/2009, **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO"**.





“A raíz del requerimiento formulado por el magistrado instructor, mediante oficio INE/SCG/3718/2021 la responsable informó respecto del acto impugnado por el apelante que se realizaron modificaciones al dictamen consolidado; sin embargo estas implicaron la eliminación de una conclusión que quedó atendida por el sujeto obligado y las otras fueron de forma, de ahí que no implicaron un cambio sustancial respecto de las conclusiones sancionatorias que motiva la resolución impugnada, previamente aprobada en la sesión de veintidós de julio, que concluyó el veintitrés siguiente.

En consecuencia, su contenido fue hecho del conocimiento de los integrantes del pleno del Consejo General del INE de manera previa a la aprobación de la resolución impugnada.”

[En dicha sentencia se destacó que las modificaciones sobre la documentación que previamente se presentó al Consejo General fue sobre las conclusiones 8\_C1\_FD y 8-C4\_FD.]

En ese sentido, se concluye que **las determinaciones impugnadas no fueron objeto de engrose que implicara un cambio en el sentido de los proyectos** primeramente sometidos a consideración de sus integrantes, mismos que fueron hechos del conocimiento de éstos con anterioridad a la sesión, por lo que todos los integrantes del Consejo General quedaron enterados de sus contenidos, incluyendo la representación del partido actor.

Por tanto, es evidente que dichas determinaciones le fueron notificadas al actor **en forma automática** al momento de su aprobación<sup>11</sup>, esto es, el veintitrés de julio.

---

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2009, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de



En atención a ello, el **plazo legal** de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de julio**, porque el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral.

De manera que, si **la demanda se presentó** hasta el treinta de julio es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su **extemporaneidad**.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación SUP-RAP-332/2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

---

la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.